

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: DECRETO PROBATORIO – CITACIÓN AUDIENCIA FALLO  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 17 433 31 89 001 **2023 00041 00**  
REMITENTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS  
NIÑO: D.A.Z.L

#### Auto Interlocutorio No. 078

Una vez avocado por este Despacho el conocimiento del **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** por **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**, entidad que venía impulsando el **PROCESO** del niño **D.A.Z.L**, por demás, remitido a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS**, a su vez dicha a dependencia a este Judicial.

Esta instancia ahora con el fin de acogerse a los postulados normativos que gobiernan la materia **DECRETARÁLAS PRUEBAS** que se requieren para arribar a la decisión correspondiente

Ahora, examinado el trámite se encontró que fue iniciado el 22 de abril de 2022 en el **CENTRO ZONAL NORTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CAIVAS-REGIONAL ATLÁNTICO**, por solicitud de verificación de garantía de derechos procedente del CDI de Villa San Pablo, de Barranquilla, de cara a denuncia de la progenitora del niño D.A.Z.L. de 3 años, señora YENY MARCELA LÓPEZ CARMONA, quien informó que su hijo fue víctima de posible abuso sexual por parte del padre.

La Defensora de Familia de CAIVAS emitió auto de trámite en la misma calenda, ordenando al equipo interdisciplinario efectuar la verificación inicial de garantía de derechos del niño.

El informe de la valoración psicológica efectuada el 25 de abril reportó que D.A vive con sus padres, su abuela, su tía y su bisabuelo paternos, se encuentra vinculado al CDI Villas de San Pablo y está afiliado al régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS.

D.A.Z.L se encuentra en la etapa de desarrollo acorde a su edad, se mostró inseguro en la intervención, cuando no estaba presente la madre, utilizó el llanto al expresar sus demandas, identificándose dependiente de su progenitora madre en sus hábitos de aseo y alimentación.

La señora YENY MARCELA indicó que el niño se muestra irritable y presenta irregularidades en su conducta alimentaria, tornándose inapetente, aunado a sus dificultades en el proceso de adaptación escolar, pues arribaron al municipio de Barranquilla, Atlántico, procedentes del municipio de Manzanares, Caldas.

El 25 de abril, mediante auto No. 166 aperturó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño, con fundamento en la denuncia penal efectuada por la madre ante la Fiscalía General de la Nación; adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación del menor en medio familiar de origen a cargo de su progenitora, entre otros ordenamientos.

La providencia hubo de ser notificada en forma personal a la progenitora, señora YENY MARCELA LÓPEZ CARDONA, recibéndole interrogatorio y suscribiendo el acta de entrega de custodia y cuidados personales del niño.

2. El CENTRO ZONAL NORTE-CAIVAS DEL ICBF, mediante auto de 13 de junio siguiente, ordenó el traslado del proceso a la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, por competencia funcional y territorial, dada la ubicación de la residencia del menor, para que diera continuidad al PARD en favor del infante.

La entidad receptora del proceso el 15 posterior avocó el conocimiento del proceso, concedió la medida de protección provisional al niño que venía ostentando, ordenó la práctica de valoraciones psicológica y de trabajo social, remitió a D.A.Z.L al sector salud para valoración médica integral, citó a los progenitores para escuchar sus interrogatorios, entre otros ordenamientos.

En la fecha, no continuó con la práctica de pruebas que había sido determinada con anterioridad por la Defensora de Familia de CAIVAS, pues brilla por su ausencia la citación y emplazamiento requerida por la página que tiene el ICBF para esos efectos, publicación que busca trasladar a los parientes, interesados y vinculados con el cuidado del menor de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y que se encuentra normada por el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia: Trámite, modificado por la Ley 1878 de 2018. Esta falencia permite afirmar que desde ese momento, empezó a incumplir con su obligación en el caso de marras.

En el cartulario se observa con fecha 25 de julio, memorial suscrita por la Trabajadora Social de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, informando que se dirigió a la dirección del inmueble y los residentes en el lugar le manifestaron que no conocían a la señora YENY LÓPEZ, que indagó con vecinos del sector y le indicaron que no reconocían a la señora mencionada y que tampoco logró contactarse con ella mediante llamada telefónica, pues cuando le contestaban en los abonados telefónicos que figuran en el expediente, le refirieron que no conocían a la señora YENY y le colgaban el teléfono.

Posteriormente, el 16 de agosto siguiente, la misma profesional reportó de manera escrita, que al visitar de nuevo la dirección señalada como correspondiente a la señora YENY LÓPEZ, encontró que no la conocían.

Seguramente, no dispuso de otros recursos para lograr localizar a la progenitora y al menor, tales como la citación por medio de emisoras radiales, la comunicación en el sistema de salud y educación, para verificar la vinculación de D.A, la consulta del proceso en la Fiscalía General de la Nación de donde había sido reportado el caso, para lograr que la madre respondiera al llamado, por lo que se itera, es necesario e indispensable efectuar el emplazamiento a través de los medios fijados para localizarlos.

El 16 de septiembre se avistó en la historia de atención, intervención de psicología del menor por parte de la IPS MI RED (Asociación Mutual Ser), a la cual fue remitida la madre

del niño para lograr la portabilidad en el sistema de salud por parte de la Defensoría de Familia de CAIVAS, en la cual se advierte que D.A le manifestó en el mes de abril: que su papá le tocó el pene, dice ella que se fue de la casa para donde un amigo, pero luego (?) regresó nuevamente, atendiendo los dichos de la abuela paterna para “arreglar” las cosas con el padre del niño, porque lo que dijo el niño eran mentiras.

La señora YENY MARCELA le indicó que fueron activadas las rutas con la FISCALÍA, ICBF y COMISARÍA DE FAMILIA, pero que el caso fue cerrado por falta de evidencias.

En este momento, debió la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, verificar la situación del niño en la casa paterna, comprobar la activación de las rutas para las denuncias de abuso sexual, requerir a la madre por el cambio de domicilio sin autorización, luego de haber suscrito acta de colocación y compromiso de cuidado de la integridad del niño, pero sólo se atisba que el 22 de septiembre, la señora YENY MARCELA LÓPEZ CARDONA se presentó a la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, rindió declaración juramentada indicando que se trasladaría con su hijo a la ciudad de Bogotá, D.C. a la casa del abuelo materno del menor, señor JOSÉ NEFTALÍ LÓPEZ SÁNCHEZ, sin aportar dirección, o teléfono para localizarla y de materializarse su traslado, trasladar el proceso.

En seguimiento al proceso psicológico fechado 29 de septiembre, se lee que la progenitora YENY MARCELA, informó que el padre, señor EDILSON ALEJANDRO ZAPATA CARMONA, se había ido de la casa donde seguían alojados y que el niño estaba más tranquilo.

El 30 de septiembre se realizó la consulta de nutrición, donde la madre recibió recomendaciones sobre la cantidad y presentación de los alimentos para el niño.

La COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, el 7 de octubre de 2022, prorrogó los términos del proceso por 6 meses más, argumentando la necesidad continuar con el conocimiento del trámite y con el fin de realizar el seguimiento a la medida provisional de la ubicación del niño D.A.Z.L en medio familiar con la señora YENY MARCELA LÓPEZ CARDONA, su progenitora, y establecer si los hechos que configuran la amenaza o vulneración de derechos del menor y teniendo en cuenta que no ha sido posible la ubicación de la residencia, la comunicación telefónica fallida con la madre, y “teniendo en cuenta que no se ha definido de fondo la situación del niño”, ordenó a su equipo interdisciplinario efectuar nueva visita domiciliaria, con el fin de emitir concepto sobre la situación socio familiar del menor y determinar la continuación o revocación de la medida de protección provisional dispuesta y la valoración y determinación del estado emocional del niño en su entorno familiar, profiriendo la Resolución No. 0005 de 2022.

Esta actuación fue errada, puesto que la prórroga no es válida sin que se hubiese realizado la audiencia de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, artículo modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

El 13 de octubre se realizó nueva atención de psicología.

El 20 de octubre la Comisaría de Familia ordenó a su equipo interdisciplinario efectuar el seguimiento al proceso, adelantar las visitas, realizar las valoraciones periciales y todo lo que amerite y permita definir la situación jurídica del menor.

Se observó en el expediente que el 19 de noviembre D.A.Z.L fue valorado por Pediatría en MI RED (Asociación Mutual Ser).

La psicóloga y la trabajadora social de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA, suscribieron el 29 de diciembre formato de seguimiento, informando que en visita domiciliaria efectuada encontraron el inmueble cerrado, por lo que programarían nueva visita domiciliaria al CDI de Villa San Pablo donde figura inscrito el menor.

El formato de seguimiento PARD suscrito por el equipo interdisciplinario de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA de 02 de febrero de 2023, da cuenta de las visitas domiciliarias realizadas y las llamadas telefónicas efectuadas a la señora YENY MARCELA LÓPEZ CARDONA, sin lograr comunicación.

El 01 de febrero de 2023, lograron contactar a la señora YENY quien les manifestó que desde el 04 de noviembre de 2022 se había radicado en el municipio de Manzanares donde reside la familia materna, agregando que le preocupaba el proceso judicial, porque según tuvo conocimiento, el presunto agresor se fue del país y teme que no vaya a ser capturado.

Además, que se encontraba adelantando los trámites para el ingreso de D.A al medio escolar, y efectuando las gestiones para el traslado de servicios de salud a este municipio.

Mediante auto dispuso el traslado del proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, por competencia territorial, decisión que se materializó el 06 de marzo siguiente.

3. La COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS advirtió que una vez revisado todo el expediente, no evidenció que se hubiera llevado a cabo la audiencia de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, artículo modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, puesto que habían transcurrido a la fecha (06 de marzo), más de seis (06) meses sin definir la situación jurídica del menor, por lo que mediante auto de 07 de marzo del corriente, ordenó remitir a esta judicatura el proceso, para que fuera declarada la pérdida de competencia de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO y en consecuencia, se definiera la situación jurídica del niño D.A.Z.L, dentro del PARD aperturado mediante auto 166 de 25 de abril de 2022.

4. El 13 de marzo esta judicatura avocó el conocimiento de las diligencias, advirtiendo que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, y que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Comisaria de Familia en el trámite, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 inciso 9 y 10 de la ley 1098 de 2006 el cual señala que:

*“en todo caso la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando la vulneración de derechos o adoptabilidad del niño, niña o adolescente, dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa y judicial”.*

*“Vencido el término para fallar o resolver el recurso de reposición sin haberse agotado la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso, o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses”.*

5. Esta célula judicial dado que, a la fecha luego de casi un año de haber recibido la solicitud de verificación de garantía de derechos y de aperturar la investigación en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño D.A.Z.L, comisionará al equipo interdisciplinario de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS para que realice las valoraciones actuales socio familiares y psicológicas al menor y a sus padres, en concordancia con su ubicación en este municipio.

Entre tanto, este Despacho efectuará la publicación de citación y el edicto correspondiente a la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor, citando a los progenitores, interesados y/o vinculados al proceso para que se presenten al juzgado y sean notificados/vinculados al proceso.

Las valoraciones psicológicas y socio familiares correspondientes, serán sustentadas por los profesionales que las realicen en la audiencia fijada, diligencia en la que se escuchará a la progenitora de la menor señora YENY MARCELA LÓPEZ CARDONA, y de ser posible, al progenitor señor EDILSON ALEJANDRO ZAPATA CARMONA, para la toma de decisión definitiva, respecto al interés superior del menor.

Finalmente, **SE OFICIARÁ** la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEL ATLÁNTICO**, para lo de rigor.

De igual modo, **SE FIJA Y CITARÁ** a las partes a la audiencia de fallo, la cual se programa para el **lunes diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00) de la mañana.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** a los interesados este proveído, conforme lo indica el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **CORRIÉNDOSELES TRASLADO** por un término de diez (10) días, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Téngase en cuenta la última dirección y teléfono conocidos en el expediente, sin perjuicio de lo dispuesto a su citación mediante publicación en la página web que para el efecto cuenta el ICBF.

**SEGUNDO: ELABÓRESE** el edicto emplazatorio, a fin de **CITAR** a las personas interesadas o implicadas en la solicitud, o responsables de su cuidado por línea materna o paterna, mediante publicación en la página web que para el efecto cuenta el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Entiéndase surtida la citación quince días después de la publicación, contabilizándose dicho término una vez vencidos los 5 días de que trata el artículo 102 del C.I.A. En caso de su comparecencia, notifíqueseles y córraseles traslado.

**TERCERO: COMISIONESE** a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS** la realización de las valoraciones socio familiar y psicológica del menor y de sus progenitores, para que una vez efectuada, se sustente en audiencia fijada para el 10 de abril de 2023 a las 10:00 A.M por los profesionales que las realicen.

**CUARTO: SE FIJA Y CITARÁ** a las partes a la audiencia de fallo, la cual se programa para el **lunes diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00) de la mañana.**

**QUINTO: NOTÍCIESE** a la **PROCURADURÍA DEL ATLÁNTICO** para lo de rigor.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS y al Agente representante del Ministerio Público.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191c3d3d23190101db36fad13dfd55fd3ecbe12df31534dde82e43a25577f8ca**

Documento generado en 15/03/2023 03:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**